

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 10.885 · 1990

LEY 10.885

Boletín Oficial, 4 de abril de 1990 · 2 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 10.885

LEY 10885

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Apruébase el convenio celebrado entre
la Provincia
de Buenos Aires y
la Lotería Nacional
el día 7 de junio de 1.989, aprobado por Decreto 2.518 del 7 de junio de 1.989, y cuyo texto como Anexo forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en
la Sala
de Sesiones de
la Honorable Legislatura
de
la Provincia
de Buenos Aires, en la ciudad de
La Plata
, a veintidos días del mes de febrero de mil novecientos noventa.

CONVENIO

Entre
la LOTERIA NACIONAL
, dependiente del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL DE
LA NACION
, representada en este acto por su Presidente D. Antonio Carlos TEJERO por una parte, y por la otra el GOBIERNO DE
LA PROVINCIA
de BUENOS AIRES, representada por el Director Provincial de Lotería, don Osvaldo Papaleo, "ad referendum " de
la Honorable Legislatura
, se conviene lo siguiente:

PRIMERO:

La Provincia

de BUENOS AIRES designa como Entidad Oficial, que se encargará en su jurisdicción de las tareas que a continuación se detallan relativas a la explotación del PRODE (Concursos de Pronósticos Deportivos), a

la DIRECCION PROVINCIAL

DE LOTERIA, de dicha Provincia.

SEGUNDO: La citada Institución actuará como coordinadora del sistema, teniendo a su cargo las siguientes funciones y obligaciones emergentes de su cumplimiento:

a) El control de los agentes autorizados encargados de la recepción de las jugadas;

b) La distribución entre esos agentes, de los volantes y tarjetas para las jugadas correspondientes a cada concurso, los que serán suministrados por

la LOTERIA NACIONAL

;

c) La recepción de las jugadas y fondos tomados por los agentes;

d) El pago de los premios de las tarjetas correspondientes a la jurisdicción de

la Provincia

, por cuenta y orden de

la LOTERIA NACIONAL

, conforme con la liquidación realizada por ésta;

e) El depósito y la información a los organismos pertinentes, de las retenciones practicadas en carácter de impuesto sobre los premios abonados acorde con lo estipulado en el inciso anterior, en cumplimiento de los actos legales vigentes o que se dicten en el futuro;

f) Con el previo requisito de acordar con

la LOTERIA NACIONAL

, podrá abonar premios de concursos de PRODE de otras jurisdicciones, ya sea con fondos de su propia recaudación o provistos por aquellas o por

la LOTERIA NACIONAL

;

g) El procesamiento completo, si correspondiere, de las jugadas y la remisión al Centro Unico de Procesamiento Electrónico de Datos de Buenos Aires (CUPED) del M° DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, de las cintas grabadas completas, o en su defecto las boletas para su procesamiento.

TERCERO:

La LOTERIA NACIONAL

reconocerá a

la Provincia

de BUENOS AIRES como única retribución para gastos operativos y con carácter de fondos nacionales entregados sin cargo a rendir cuenta, el SEIS CON SETENTA Y

CINCO POR CIENTO (6,75%) de la recaudación que obtenga
la Provincia
dentro de su jurisdicción en concepto de jugadas excluido el arancel.
La Provincia
extenderá el correspondiente recibo por la retención efectuada (siendo éste el único elemento que hará a la rendición de cuenta), dentro de los QUINCE (15) días de efectuado cada concurso. En todos aquellos casos en que los gastos superen el porcentaje fijado precedentemente, dicho excedente deberá ser tomado por cuenta y cargo de
la Provincia.
CUARTO:
La LOTERIA NACIONAL
designará, a propuesta de
la Provincia
, los agentes necesarios para la recepción de jugadas siempre que reúnan los requisitos reglamentarios establecidos. Las autorizaciones que se concedan deberán recaer en comerciantes minoristas.
La Provincia
autorizará a los agentes que actúan en su jurisdicción para que, previo al ingreso de las recaudaciones que obtengan, deduzcan el importe que les corresponda en concepto de comisión.
QUINTO: En virtud de lo establecido por el artículo 6° de
la Ley
21.133,
la Provincia
de BUENOS AIRES queda expresamente autorizada para retener el CIENTO POR CIENTO (100%) de la recaudación neta que en concepto de arancel se obtenga en su jurisdicción, obligándose a destinar la totalidad de ese importe a obras de asistencia de la comunidad, salud pública, vivienda populares, actividades deportivas u otros fines sociales a establecer éstos de común acuerdo con el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL DE
LA NACION.
SEXTO:
La Provincia
de BUENOS AIRES se compromete a transferir a la orden de
la LOTERIA NACIONAL
la recaudación bruta total en concepto de jugadas, previa deducción de las sumas correspondientes a los premios pagados -de acuerdo con lo establecido en el artículo 2°

incisos d), e) y f)-, y del importe que se le reconoce por el artículo 3°, dentro de los TREINTA (30) días corridos posteriores a cada concurso. Asimismo, y dentro de los CINCO (5) días posteriores a la fecha fijada para la respectiva prescripción, deberá rendir por medio de los comprobantes que

la LOTERIA NACIONAL

establezca, los premios pagados no incluídos en la transferencia anterior, procediendo a la devolución de las boletas impagas al término establecido. El incumplimiento de ésta norma dará lugar a la rescisión del presente convenio.

SEPTIMO: En los casos en que el monto de los premios a pagar supere la recaudación en poder de

la Provincia

,

la LOTERIA NACIONAL

arbitrará los medios para abonar en término los mismos.

OCTAVO:

La Provincia

de BUENOS AIRES no permitirá en su jurisdicción la organización de concursos del mismo tipo, comprometiéndose además, a no gravar con impuestos, tasas o contribuciones de ninguna naturaleza las tarjetas jugadas o los premios del PRODE, ni transferir a terceros las facultades que se le asignan por éste convenio.

NOVENO: Las relaciones entre los agentes y los apostadores se regirán en un todo de acuerdo con lo preceptuado por las normas legales que regulan el PRODE.

DECIMO: Este convenio tiene una vigencia de CINCO AÑOS a partir de la fecha de su ratificación por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

DECIMOPRIMERO:

La Provincia

de BUENOS AIRES hace reserva y deja a salvo todos los derechos constitucionales no delgados por

la Provincia

a

la Nación

en materia de juego.

DECIMOSEGUNDO: En un todo de acuerdo con las clausuras que preceden, firman ambas partes de conformidad tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la ciudad de Buenos Aires, a los SIETE (7) días del mes de JUNIO del año mil novecientos ochenta y nueve.



VEREDICTA LEYES

Ley 10.885. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).